

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	110013336035201500569 00
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	Zuley Martínez Pantoja y otros
DEMANDADA:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, Zuley Esther Martínez Pantoja, en nombre propio y representación de sus menores hijos Edgar Augusto Lagares Martínez, Víctor Manuel Lagares Martínez y Gabriela Arévalo Martínez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado del corregimiento de Casacara, municipio de Codazzi- Cesar.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Primera. Sírvase declarar que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRA CONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de los perjuicios de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: PERJUICIOS MORALES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, causados a los demandantes, en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:

- Amenazas de muerte y Desplazamiento Forzado del grupo familiar demandante, hechos ocurridos en el Corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, el

Segunda. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sirvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de **DAÑO MATERIAL** en su modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de la demandante **ZULEY ESTHER MARTINEZ PANTOJA**, víctima de desplazamiento forzado...

(...)

- a) La suma de Veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos (\$20.452.047), por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor de **ZULEY ESTHER MARTINEZ**, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante se encontraba desarrollando labores como trabajadora independiente en agricultura, ganadería y actividades domésticas en su lugar de residencia.

(...)

Tercera. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, (...)

Así las cosas, se solicita el pago de **perjuicios morales** en las siguientes cuantías:

- A favor de la señora **ZULEY ESTHER MARTINEZ PANTOJA**, en su calidad de Víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

- A favor del menor **EDGAR AUGUSTO LAGARES MARTINEZ**, en su calidad de Víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

- A favor del menor **VICTOR MANUEL LAGARES MARTINEZ**, en su calidad de Víctima directa de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

- A favor de la menor **GABRIELA AREVALO MARTINEZ**, en su calidad de Víctima indirecta de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

Cuarta. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en su modalidad de **ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad.

(..)

A favor del grupo familiar demandante en su calidad de víctimas directas e indirectas de amenazas de muerte y Desplazamiento de desplazamiento forzado, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos, en atención al daño antijurídico producido por los .. hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:

- **Amenazas de muerte y Desplazamiento Forzado** del grupo familiar demandante, hechos ocurridos en el Corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, el día 10 de Junio de 2008.

Quinta. REPARACIÓN NO PECUNIARIA – medidas de reparación integral. Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban los demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:

a) En el evento de inactividad de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los

hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.

b) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.

c) Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el término de seis (6) meses, en las siguientes entidades:

- En todas las sedes de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

- En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento de Cesar.

- En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento de Cesar.

- En la Personería del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento de Cesar.

- En la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, Departamento de Cesar.

- En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004, en la Corte Constitucional.

- En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.

- En la Secretaría de la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA - OACNUDH.**

d) Ordéñese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.

e) Ordéñese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.

f) Ordéñese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por las amenazas de muerte y Desplazamiento forzado de su grupo familiar por partes de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

Sexta. Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.

Séptima. Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Octava. Ordéñese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Novena. Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

1.3. HECHOS

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- Los demandantes, son víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos, por cuenta de las amenazas de muerte, tratos inhumanos y Desplazamiento Forzado, atribuidos a grupos armados al margen de la ley pertenecientes a Las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los continuados hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas en el año 2008, cuando residían en el Corregimiento de Casacara Jurisdicción del Municipio de Agustín de Codazzi- Cesar, y que han causado graves daños y perjuicios sistemáticos, personales, ciertos y subsistentes en los bienes jurídicos de los demandantes.
- Para el año 2008, la señora ZULEY ESTHER MARTÍNEZ PANTOJA era madre soltera y vivía en una casa propia en el Corregimiento de Casacara Jurisdicción del Municipio de Agustín de Codazzi, en compañía de sus dos hijos VÍCTOR MANUEL y EDGAR AUGUSTO LAGARES MARTÍNEZ.

- *Para esa época en la zona había presencia constante presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, quienes aprovechan la ausencia de la fuerza pública para recudir e imponer el terror a los pobladores.*
- *Por tal hecho, la demandante durante ese año 2008, empezó a recibir graves amenazas en donde le ordenaban el pago de vacunas, en caso contrario la asesinarían. Concretamente, el 8 de Junio de 2008, fue amenazada de muerte y maltratada verbal y psicológicamente por parte de un grupo conformado por aproximadamente 5 sujetos desconocidos, vestidos con camuflados, quienes portando armas de fuego ingresaron en forma abusiva y violenta a su casa, intimidándola y ordenándole que abandonara la zona dentro de un plazo de 24 horas o en caso contrario, la matarían junto con sus menores hijos de 4 y 2 años de edad.*
- *La demandante manifiesta no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes estos hechos delictivos, porque se sentían desprotegidos teniendo en cuenta que en la zona no había presencia de la Fuerza Pública, además, sentían mucho temor por las represalias violentas que pudieran tomar los subversivos al enterarse de cualquier denuncia.*
- *Por ausencia de protección del Estado, la demandante y su grupo familiar fueron amenazados de muerte y forzados a desplazarse para Bogotá donde unos familiares suyos, dejando abandonadas todas sus pertenencias como la casa, muebles y enseres del hogar, cultivos, prendas de vestir y animales domésticos, destruyendo su proyecto de vida y su trabajo.*
- *Los hechos dañinos que recayeron sobre los demandantes han convertido en víctima indirecta a la menor GABRIEL AREVALO MARTÍNEZ quien nació con posterioridad al hecho victimizante pero ha padecido en forma directa los daños y perjuicios causados por el conflicto armado en su núcleo familiar.*
- *Manifiestan los demandantes que los hechos victimizantes padecidos les han traído: (i) Daños psicológicos inferidos por las amenazas de muerte, desplazamiento forzado, la violencia física y psicológica, tratos inhumanos y degradantes y la pérdida del status quo de vida; (ii) Daños morales por la aminoración de la dignidad, el dolor, la angustia, la tristeza, la ruptura familiar y los sentimientos de miedo; (iii) Daños materiales por la pérdida del patrimonio económico derivado del abandono de sus muebles y enseres, su trabajo en la zona que generaba los ingresos económicos para su digna subsistencia. Los gastos de transporte del desplazamiento forzado, el pago de arrendamiento, alimentación, transportes y servicios públicos, en Bogotá D.C.*
- *Para las autoridades Locales y Departamentales era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en el Municipio de Agustín de Codazzi, Departamento del Cesar por cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley que causaban graves violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores, y a pesar de lo anterior, la Fuerza Pública no garantizó la eficiente protección de los derechos y bienes de los demandantes.*
- *Los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los demandantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas convocadas, esta conducta anormalmente defectuosa de la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2º superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad y demás derechos y libertades constitucionales de los demandantes.*
- *Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto permitió la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los demandantes, ya que esos hechos eran previsibles, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona, pero el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos.*
- *Las entidades convocadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.*
- *Teniendo en cuenta los hechos victimizantes aquí relacionados, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconoció e incluyó en el Registro Único de Víctimas – RUV, a los demandantes desde el 24 de Julio de 2009.*

demandantes la indemnización por vía administrativa establecida en la Ley 1448 de 2011 en cuantía de 17 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para lograr el pago de esta indemnización los demandantes.

- *Los demandantes tienen DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, en términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Asimismo, en términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a perseguir una reparación integral en sede judicial que comprenda la reparación de daños materiales e inmateriales, en razón de la responsabilidad del Estado en materia del desplazamiento forzado. Esta reparación debe comprender medidas pecuniarias y no pecuniarias.*

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como fundamento de sus pretensiones invoca, entre otros, los artículos 2, 11, 12, 13, 49 y 90 de la Constitución Política, la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. Igualmente cita in extenso jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Aduce que la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso, surge como la obligación de reparar los perjuicios que le son imputables, en los términos del artículo 90 superior, porque existe daño antijurídico sobre los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes, debido a una acción u omisión por parte de las autoridades públicas demandadas.

Señala que en el caso concreto teniendo las entidades demandadas la posición de garante hubo omisión en la obligación de protección y seguridad del Estado frente a los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes. Para el efecto, el apoderado de la parte demandante cita in extenso, en forma textual y abundante jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo.

Aduce que los hechos victimizantes en la humanidad de los demandantes concretó un daño antijurídico causando una injusta lesión a sus intereses legítimos. Ese daño antijurídico es producto de la violación directa o la amenaza del goce efectivo que causó perjuicios en los derechos patrimoniales y/o extra patrimoniales, que por demás, no estaban obligados a soportar.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. La Policía Nacional

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda², aduciendo que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda. Puntualmente como argumento de defensa, señala:

Para adquirir la condición víctimas de desplazamiento forzado, existen dos mecanismos legales: 1) El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000; y 2) el establecido en la Ley 1448 de 2011, que es similar al anterior, diferenciándose solamente en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas.

Sostiene que del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica; es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que han originado el abandono del lugar donde residía.

una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad. Tal es el caso de la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011.

Según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la institución policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Lo que se evidencia es que el daño alegado en la demanda fue ocasionado por el actuar de un tercero (las Autodefensas), y por lo mismo, dicho daño no tiene por qué ser asumido por el Estado.

Por lo anterior, se observa que en este caso no hubo falla en el servicio, como alega la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitarán todas y cada una de las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, máxime que los grupos terrorista actúan a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la caducidad, el hecho de un tercero, la falta de configuración de los elementos de responsabilidad y la innominada.

1.5.2. El Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda³, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva; hecho de un tercero - eximente de responsabilidad; relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia. Expone como argumentos de defensa lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que pueda aceptarse la falla en el servicio es indispensable que se acredite: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero

Igualmente debe demostrarse el nexo causal entre el hecho causante del daño y el actuar de la administración, esto es que el daño le sea imputable a la entidad demandada. Por eso, el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, exige — en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En lo que respecta a la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por desplazamiento forzado que alega la parte demandante, no existe tal falla, pues el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado. Por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos (todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran

brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos. La misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Presentó escrito de alegatos extemporáneamente (fls, 350-366 c1).

1.6.2. Parte demandada Policía Nacional.

Reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa Policía Nacional por insuficiencia de material probatorio; no está probada la falla del servicio y porque la actuación de las Fuerzas Militares de medios y no de resultados. El Estado no es un asegurador general obligado a reparar todo daño causado, máxime que no es omnipotente ni omnipresente. Y en todo caso el daño se debe al hecho de un tercero que rompe el nexo de causalidad respecto de la entidad demandada.

1.6.3. Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, particularmente insistiendo que no se logró demostrar la responsabilidad de la entidad por ausencia de pruebas.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la audiencia inicial celebrada el 06 de junio de 2018, el problema jurídico está encaminado a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado en hechos ocurridos en el corregimiento de Casacara, del municipio de Codazzi –Cesar.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 6 de agosto de 2015 (fl. 93), y admitida mediante auto del 9 de marzo de dos mil dieciséis (2016) (fls. 98-99) y debidamente notificada como consta a folios 101-113.
- La demanda fue contestada en el término conferido por la Policía Nacional (fls. 119-154), y el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 162-185). La parte demandante no recorrió las excepciones propuestas por las entidades demandadas.
- En audiencia inicial celebrada el 6 de junio de 2018, se resolvieron las excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 209-2118).
- En audiencia de pruebas, celebrada el 9 de mayo de 2019 (fls. 322-324), se incorporaron unas documentales y se prescindió de otras; finalmente se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar por escrito.
- La parte demandante presentó alegatos extemporáneamente (214-224 c1), en tanto que la parte demandada Nación- Policía Nacional (327-328) y Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares (329-337) presentaron alegatos dentro de la oportunidad procesal.
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 16 de julio de 2019 (fl. 367 c1).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁵ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁷.

⁴ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

⁵ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales actos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁸.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁹ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*¹⁰

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹² ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica."

⁸ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁹ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹⁰ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹¹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Olayo Santofimio Guebara.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. CASO CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes en julio de 2008 del corregimiento Casacara, municipio de Codazzi-Cesar.

2.5.1. Hechos relevantes probados

Según las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho se encuentra probado lo siguiente.

- Según constancia del 18 de agosto de 2008, suscrita por la asesora jurídica de la Personería Local de Usaquén, se señala que Zuley Ether Martínez Pantoja, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.967.711.531 de Codazz Cesar, presentó declaración ante ese Despacho y se encuentra en trámite de evaluación e inscripción en e Registro Nacional Único de Personas Desplazadas (fl 12).
- Según respuesta del 11 de junio de 2014, dada a Zuley Ether Martínez Pantoja por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se indica que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, junto con su grupo familiar, desde el 24 de julio de 2009, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 18 de julio de 2008 (fl. 23).
- Según respuesta del 6 y del 17 de junio de 2014, dada a Zuley Ether Martínez Pantoja por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se indica la ruta para participar en el Programa Familias en Acción y se le brinda información sobre la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento y la ruta para acceder a tal beneficio (fls. 24-26 y 36-38).
- Según respuesta del 02 de mayo de 2014, dada a Zuley Ether Martínez Pantoja por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se indica que ya se encuentra en la etapa de transición para la ayuda humanitaria, y se le asigna un turno para su atención personal (fls.16-18).
- Según declaración extrajuicio rendida el 5 de junio de 2014 en la Notaría Terera del Círculo de Bogotá, Zuley Ether Martínez Pantoja manifestó que *"Soy desplazada de Casacara Cesar desde el 18 de agosto de 2008 junto con mis tres hijos de nombres VICTOR MANUELA LAGARES MARTÍNEZ de 10 años de edad, EDGAR AUGUSTO LAGARES MARTÍNEZ de 8 años de edad y GABRIELA ARÉVALO MARTÍNEZ de 4 años de edad, donde llegué a casa de mmi madre ubicada en Agustín Codazzi Cesar donde duré dos días y después me desplacé a la ciudad de Bogotá, gualmente manifiesto que dejé gallinas, pollos, patos, 3 tortugas, 3 marranos y las cosas de mi casa, de la cual sufrimos al ser desplazados a la 1 de la mañana"*.
- A folios 41-43 se encuentra formatos diligenciados *por* Zuley Ether Martínez Pantoja referentes a programa de retorno o reubicación y de reparación integral, entre ellas, la indemnización administrativa.
- Obra respuesta por parte de Oficial Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, que no se evidencia que en el portal www.pgr.mil.co en el que se registran las pges presentadas por los ciudadanos que Zuley Ether Martínez Pantoja haya presentado solicitud de protección frente a hechos de desplazamiento forzado frente a las amenazas contra su vida en hechos ocurridos el 10 de junio de 2008 en el corregimientod e Casacar de Codazzi Cesar (fl. 255).
- Según respuesta dada por el Asesor de Paz Departamental de la gobernación del Cesar del 9 de octubre de 2018, informa que *"una vez revisado en las bases de datos y archivos en esta entidad territorial le informamos que no se encontraron documentos legítimos que registren presencia de grupos armados al margen de la*

➤ Según respuesta del Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, del Ejército Nacional, informa:

- Que respecto de las medidas administrativas adoptadas por la entidad para prevenir y proteger a Zuley Martínez Pantoja frente a los hechos victimizantes de desplazamiento, no es su misión constitucional protección de forma personal e individual a ciudadanos.
- Y respecto del orden público en Codazzi Cesar señala que revisados los archivos, para los años 2007-2009, se pudo evidenciar que en el año 2007 se registraron 2 alteraciones del orden público al enfrentarse el Frente 41 Cacique Upar de las FARC con las tropas del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, en el corregimiento de Casacara. Que para el año 2008 delinquirían en el corregimiento Casacara Frente 41 Cacique Upar de la ONT- FARC; y también hacían presencja las BACRIM autodenominadas "Aguila Negras" (fls. 274-276).

➤ La Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia en oficio del 4 de febrero de 2019, indica que esa no es la entidad para dar respuesta respecto de las medidas administrativas para brindar protección a la accionante, por lo cual remitió por competencia a la alcaldía de Codazzi, a la gobernación del Cesar y al Comandante del Ejército para que dieran respuesta (fls. 286-297).

➤ En oficio de respuesta del 20 de febrero de 2019, el Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa informa que no fue allegada a esa unidad militar queja o denuncia por la demandante. Y que para junio de 2008 se sobre el sector del municipio de Codazzi Cesar se encontraba en desarrollo la Misión táctica justicia No. 0627 del 3 de junio de 2008 consistente en desarrollar operaciones ofensivas contra la ONT-FARC que delinquía en sobre el área del corregimiento de Casacara, paa disminuir su voluntad de lucha y capacidad de daño, restablecer los niveles de seguridad, del orden público y la estabilidad institucional para garantizar la soberanía e integridad territorial (fl. 309).

➤ Igualmente la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en oficio del 01 de marzo de 2019, ratificó que Zuley Esther Martínez Pantoja se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido el 18 de julio de 2008 en Codazzi Cesar. Que se le brindó ayuda humanitaria y ya le fue pagada la indemnización administrativa (fls.318-319).

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

Según la demanda, el daño padecido consiste en el desplazamiento forzado de su lugar de residencia por los demandantes, con las consecuencias que económicas y sociales que tal hecho genera.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su desplazamiento el 13 de enero de 2010

La única prueba del desplazamiento la constituye la certificación expedida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que da cuenta que Zuley Esther Martínez, junto con su grupo familiar, están incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 18 de julio de 2008 en el corregimiento Casacara del municipio Codazzi Cesar. Ello, pese a que en la demanda se hace alusión en forma equívoca que el desplazamiento ocurrió el 08 de junio de 2008. No obstante, tal prueba solo demuestra que se habría producido el desplazamiento como daño autónomo, pero no acerca de las pérdidas de orden material, pues debe recordarse que el daño debe ser cierto.

Tampoco en cuanto al daño material se aporta algún medio de prueba tendiente a

afiliación a la seguridad social, declaración de ingresos, de renta o el pago de tributos; apenas informa que tenía algunos animales y cosas personales en su casa.

Las otras documentales que obran en el expediente apenas ratifican la condición de desplazada de la demandante, pero que no prueban en sí mismas las circunstancias del desplazamiento alegado en la demanda.

Pese a lo anterior, el Despacho tiene por acreditado el desplazamiento como lo ha certificado por la Unidad de Víctimas. Sin embargo, no basta acreditar el daño para que se pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas. Es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible por acción u omisión.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad en que habrían incurrido las entidades demandadas (Ejército Nacional y Policía Nacional) en el incumplimiento en su posición de garante de adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado de Zuley Esther Martínez y su grupo familiar.

Al respecto, lo que aparece demostrado en el proceso es que (i) durante los años 2007 y 2009 en el corregimiento Casacara del municipio Codazzi Cesar, ha sido foco de violencia, con presencia de grupos armados al margen de la ley (FARC-EP) y las BACRIM Aguilas Negras, realizando hostigamientos y amenazas en contra de la población civil. (ii) Para contrarrestar el accionar de dichos grupos armados ilegales, en uso legítimo de la fuerza, las Fuerzas Militares en varias ocasiones ha tenido enfrentamientos con dichos grupos armados para proteger a la población civil. (iii) Los demandantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 18 de julio de 2008.

No obstante, como se alega la falla del servicio de las entidades demandadas, en igual forma el Despacho reliva que en casos como el que nos ocupa, no basta indicar que tales entidades tenían la posición de garante para evitar el desplazamiento de los demandantes. Es menester demostrar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado la conducta activa u omisiva que configure la falla del servicio.

Si bien es cierto, el artículo 217 constitucional le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual se solicita su presencia. De modo que si bien en forma genérica existe para la fuerza pública el deber de garantizar la vida, honra y bienes de las personas, cuando las amenazas y el desplazamiento forzado ocurre por actores no estatales o de terceros que perpetran tales hechos, debe demostrarse plenamente que tales hechos victimizantes ocurrieron por la actitud omisiva y/o

cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio”.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se indica la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de Codazzi Cesar, no aparece demostrado que se haya solicitado o puesto en conocimiento de las autoridades o de la Fuerza Pública los hechos victimizantes alegados para exigir en concreto su actuar y así evitar el desplazamiento de los demandantes. Más bien se evidencia todo lo contrario. Es la misma demandante la que indicó que decidió no denunciar las amenazas y el desplazamiento. Resulta entonces difícil exigir que se actúe en cumplimiento de la posición de garante si no se ha puesto en conocimiento de las autoridades o de la Fuerza Pública las conductas de terceros que están afectando los derechos y las garantías de los ciudadanos.

De otra parte, según la información allegada por el Ejército Nacional se da cuenta que esta institución a través del Batallón No. 2 La Popa, permanentemente hacía presencia en la zona, e incluso tuvo enfrentamiento armado con los grupos armados ilegales. Lo que ocurre es que el desplazamiento forzado como causa del conflicto armado ha sido un fenómeno intenso, prolongado y no exclusivo de dicho municipio, sino de gran parte del territorio nacional, que la fuerza pública ha realizado diversas acciones para proteger la población, pero desafortunadamente la respuesta no ha sido suficiente. Es decir, la fuerza pública no ha podido dar abasto para atender todos los frentes en que se requería su presencia, debido a la falta de recursos económicos, humanos y técnicos.

Por esa razón, el desplazamiento forzado ha sido considerado como una situación fáctica y no una calidad jurídica, como lo señala el Consejo de Estado y como bien lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-025 de 2004, cuando dijo que había un estado de cosas inconstitucional. Y para hacer frente a esta situación compleja, el Estado colombiano ha venido expidiendo normas jurídicas que sirven de marco de referencia, para con base en ellas adoptar las estrategias administrativas, sociales y presupuestales para atender a quienes son víctimas de este flagelo.

De manera que no se evidencia por ningún lado la falla del servicio imputada a las entidades demandadas por omitir su posición de garante. Y es que como lo señala el Consejo de Estado, *"no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente (...)”*¹³.

No basta, entonces, para reclamar responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado con que los demandantes estén incluidos en el Registro Único de Víctimas, pues este es apenas un acto unilateral de la Administración para atender las secuelas del conflicto interno en lo que concierne a la ayuda humanitaria y demás medidas de protección. Por eso, no es de recibo la afirmación que hace la parte demandante al decir que por el hecho de haber sido incluida Zuley Esther Martínez y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas se está reconociendo la omisión y ausencia del Estado por los daños antijurídicos causados.

En efecto, se trata de dos situaciones diferentes y que no deben confundirse. Incluir a alguien en el Registro de Víctimas es un acto administrativo que corresponde al reconocimiento de una situación de hecho, es decir, de reconocer que una persona es víctima del conflicto, ya sea por desplazamiento forzado u otro hecho victimizante. Pero tal actuación administrativa solo se da en razón del principio de solidaridad del Estado para brindar ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto, en virtud de la ley 1448 de 2011,

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección c. Consejero ponente: Jaime

entre otras normas jurídicas. Empero, cuando se trata de enjuiciar al Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa donde se le imputa o atribuye responsabilidad por un daño antijurídico, la parte demandante interesada en que ello sea así, debe demostrar no solo el daño, sino fundamentalmente que una actuación suya (acción u omisión) ha sido la causa eficiente del daño. No basta enunciar un deber general, sino la conducta con la cual se ha causado el daño. De no ser así, la pretensión de responsabilidad está llamada a no prosperar.

En el sub lite, no se evidencia por ningún lado que alguna actuación (acción u omisión) de las entidades demandadas haya sido la causa del desplazamiento de los demandantes. De modo que si existe un daño antijurídico, como lo es el desplazamiento forzado, éste no les es imputable las entidades demandadas aduciendo la omisión de deberes generales. Por tanto, no se evidencia la falla del servicio alegada, pues no se acredita algún actuar deficiente, tardío o que las demandadas no hayan actuado ante el llamado de los demandantes o de la comunidad en general. Más bien lo que aparece acreditado es que los daños referidos son obra del accionar de los grupos armados irregulares o ilegales. Adicionalmente, se observa que en lo que corresponde a la atención a la demandante y su grupo familiar, a través de la Unidad de Víctimas se le ha brindado la ayuda humanitaria y se le ha reconocido la indemnización administrativa, como bien aparece demostrado dentro del proceso.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la falla del servicio en que habrían incurrido las entidades demandadas, siendo su obligación (art. 167 CGP), se denegarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fs. 251-252 c1) y se reconocerá personería jurídica al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, como apoderado del Ministerio de Defensa Fuerzas Militares según poder adjunto. (fl. 338 c1).

3. COSTAS

No se condenará en costas en razón a que la parte demandante desde la presentación de la demanda solicitó amparo de pobreza, que fue concedida mediante providencia del 29 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama y se **reconoce** personería jurídica al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno como apoderado del Ministerio de Defensa Fuerzas Militares según poder adjunto.

SEXTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ